

CONDICIONES GENERALES

PARA PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN TERRENOS FORESTALES Y AGRÍCOLAS DE LA RIOJA

1.- La persona autorizada a realizar la quema deberá estar en posesión de la presente autorización y deberá avisar al teléfono 112 de Incendios forestales(SOS RIOJA), con una antelación máxima de dos horas para informar del momento y lugar en que va a iniciar la quema.

2.- Deberá existir una faja sin combustible vegetal alrededor de la zona donde se realice la quema. En ningún caso éste será inferior a 2 metros si los terrenos colindantes están desarbolados y a 5 metros si están cubiertos de árboles. En las quemas de rastrojos dicho cortafuegos se realizará con, al menos, 24 horas de antelación. Dicho cortafuegos se realizará con arado de volteo o con cuchilla, debiendo quedar la superficie limpia de restos vegetales. A continuación se procederá a quemar una faja de 5 metros de ancho en el borde del cortafuegos, previo a la quema del rastrojo.

3.-Para la quema de rastrojos en fincas receptoras de ayudas directas de la PAC, será preciso autorización previa de la Consejería competente en materia de Agricultura.

4.-La persona autorizada tomará todas las medidas oportunas para evitar la propagación del fuego, disponiendo de personal y medios suficientes a juicio de los agentes de la autoridad para sofocar los conatos de incendios.

5.-No podrá iniciarse quema alguna en los días de viento. Si iniciados los trabajos se produjera la aparición del mismo, se suspenderá inmediatamente la operación, procediendo a apagar el fuego .

6.-La persona autorizada tomará las medidas oportunas para evitar que la brisa o un viento ligero arrastre el humo hacia vías de comunicación o viviendas habitadas Si iniciada la quema , se produjese un cambio en la dirección del viento de tal forma que se provocara la mencionada circunstancia , se suspenderá inmediatamente la operación , procediendo a apagar el fuego.

7.- No se podrá iniciar la quema antes de salir el sol, y deberá ser finalizada en el momento en que antes se produzca una de las dos circunstancias : una hora antes del ocaso; o antes de las 18 horas del mismo día como máximo; salvo la excepción contemplada en el art. 8.3c) de la presente Orden.(tocones).

8.- No se podrá abandonar la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego esté completamente apagado y haya transcurrido una hora como mínimo sin que se observen llamas o brasas. salvo la excepción contemplada en el art. 8.3.c) de la presente Orden.(Tocones) Se acatarán aquellas otras disposiciones que estimen necesarias las Autoridades o sus Agentes, de conformidad con el artículo 2.4.1.f) del Reglamento de Incendios Forestales.

9.- La quema solo podrá realizarse durante los días hábiles del período señalado(solo días laborables incluidos los sábados no domingos ni festivos). Transcurrido el plazo sin haber podido realizar la quema deberá obtenerse un nuevo permiso.

10.- En cumplimiento de lo establecido en el R.D. 486/2009 y la Orden 29/2009 , de la Consejería de Agricultura , Ganadería y Desarrollo Rural , toda quema de rastrojos en fincas acogidas a ayudas de la PAC realizada sin el informe técnico favorable de la Dirección General competente en materia de Agricultura y/o investigación , podrá estar sujeta a la correspondiente reducción del importe de los pagos de dichas ayudas. Mientras se realice la quema, el solicitante deberá llevar el documento de autorización de la misma.

Excepciones: ♣ Todas aquellas parcelas que indican en rojo en el apartado “AUTORIZA” : Agente Forestal , deberán ser gestionadas y tramitadas por la Guardería Forestal (Se les envía al SAC). Quedan exceptuadas las quemas solicitadas dentro del casco urbano, que no se autorizan